



REPÚBLICA DE PANAMÁ ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES

PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

VISTOS:

El día trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), se llevó a cabo, ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el debate oral establecido por Ley, dentro de la denuncia por supuesta falta a la ética y la responsabilidad del abogado interpuesta por el señor DARIO ELOY VANHORNE contra el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES.

ANTECEDENTES

Este proceso disciplinario se inicia con la denuncia presentada el día veintiséis (26) de octubre de dos mil cuatro (2004), por el señor DARIO ELOY VANHORNE ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, por falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado, quien formuló una serie de cargos contra el abogado denunciado y aportó las pruebas que a bien tuvo en la ocasión, alegando haber sido víctima por parte del denunciado, ya

que contrató los servicios del Licenciado Rodrigo Miranda Morales, para atendiera su caso y que los honorarios se convinieron en B/.3,000 con un depósito de la mitad de la suma pactada y luego de abonarle sus honorarios, nunca presentó poder, ni demanda alguna en su representación y le pidió que lo llevara al lugar de los hechos en donde "sacó un arma de fuego y me dijo que tomara el arma e hiciera unos disparos para amedrentar a los trabajadores del Norteamericano", lo cual se negó hacer, explicándole que si tenía un buen abogado no necesita la violencia.

Posterior al incidente y luego de varios meses de ver que no había realizado las gestiones pertinentes por las que se le contrató, lo llama y se traslada hasta David y llega a su Oficina, para que le devolviera el dinero y sus documentos, a lo cual respondió que él jamás le había entregado dinero alguno y que además de injuriarlo y calumniarlo, ni siquiera le ha devuelto sus documentos para poder defenderse.

TRIBUNAL DE HONOR

Mediante resolución de veintinueve (29) de junio de dos mil nueve (2009), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el llamamiento a juicio del Licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, por violación de los artículos 6, 7, 8, 10 literal ch, 34 literales b, e, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, como quiera que llega a la conclusión que hay negligencia inexcusable de parte del abogado denunciado en el cumplimiento de sus deberes de consagración a la causa del cliente, negligencia que va más allá de diligencia ordinaria que deben

tener los abogados al gestionar los asuntos de su cliente a Los hernos investigados demuestran una culpa grave en descuidar por mese de pleitos del denunciado.

Una vez ingresado el expediente a esta Superioridad, se procedió mediante providencia de 27 de mayo de 2010, a darle traslado de la presente denuncia al Licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, a fin de que presente su oposición al llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados y mediante informe visible a fojas 63 y 64 del Centro de Comunicaciones Judiciales de la Provincia de Chiriquí, el notificador informa que localizó al Lcdo. Miranda, negándose a firmar, aduciendo que se encontraba enfermo.

A través de resolución calendada tres (3) de mayo de 2011, esta Corporación de Justicia, tras analizar las constancias procesales, encontró indicios suficientes para citar a juicio al licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, como presunto infractor de los artículos 6, 7, 8, 10 literal ch, 34 literales b, ch, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

En providencia de 11 septiembre de 2014, se fija fecha de audiencia para el día trece (13) de octubre de 2014, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para lo cual se gira Despacho al Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, para que realice la notificación al denunciado, haciéndola efectiva el día 30 de septiembre de 2014.

Llegada la fecha y hora fijada para la celebración de la autorization de la autorization

En vista de lo acontecido, el Magistrado Sustanciador, quien presidió la audiencia, señala que la Sala pasaría a resolver la presente denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad del abogado contra el licenciado Rodrigo Miranda Morales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Efectuado el recuento anterior y luego de examinadas las piezas procesales la Sala procede a resolver el presente asunto previas las siguientes consideraciones:

Como quiera que el abogado denunciado no se apersonó al acto de audiencia para explicar o esclarecer todos los hechos denunciados en este proceso disciplinario, aún cuando fue debidamente notificado, debemos atenernos a las piezas insertas en el cuaderno y a lo afirmado por las partes.

Analizados y evaluados los hechos de la denuncia y todas las pruebas allegadas al proceso, esta Sala coincide con el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en cuanto a que el Licenciado Rodrigo Miranda Morales, incurrió en faltas a la ética establecidas en los artículos 6, 7, 8, 10, literal "ch" y 34, específicamente en los literales "b" y "ch" del

Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado ques se puede apreciar a fojas 8 y 9 del dossier la transferencia bancaria del de la principal Lcdo. Rodrigo Miranda Morales, por un valor de B/.1,500.00, así como constancia del recibo de la misma. Igualmente a fojas 6 y 7 aparece copia de la nota enviada por el Licenciado Rodrigo Miranda al señor Darío Eloy Vanhorne, en la cual afirma que el abono lo recibió de la señora Melisa Small y no del señor Vanhorne, cuando en el documento presentado como prueba, no concuerda con lo afirmado por el denunciado (f.8).

Igualmente en esta nota enviada por el Licenciado Miranda al denunciante, denota que no tenía conocimiento de la causa, cuando aceptó encargarse del caso y mucho menos de la cuantía del pleito, elemento esencial para fijar los honorarios profesionales y no es hasta el 30 de enero de 2004, que viaja a la Provincia de Bocas del Toro, luego de recibir los honorarios y se dirige al Juzgado respectivo. Todo profesional del derecho es libre de asumir o no la atención de un negocio jurídico, cualquiera que sea su opinión personal sobre los méritos del mismo y, si la asume, debe emplear en ella todos los medios lícitos, además de ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, así como obtener un integral conocimiento de la causa de un cliente antes de aconsejarle sobre la misma y procurar no demorar maliciosamente la iniciación o prosecución de las gestiones a él encomendadas, evitando controversias con sus clientes por el pago de honorarios, hasta donde ello sea compatible con su dignidad y con su derecho a recibir una compensación razonable por sus servicios y rendirle cuenta a su cliente de las gestiones o manejo de bienes.

Encuentra esta Colegiatura que el abogado denuncia no conforme a las normas de conducta ética y responsabilidad profesionalmente se han establecido para el correcto ejercicio de la abogacía en nuestro país.

Siendo ello así, esta Sala coincide con el criterio del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado en que el Licenciado Rodrigo Miranda Morales infringió los artículos 6, 7, 8, 10, literal "ch" y 34 específicamente los literales "b" y "ch", del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, al disponer las referidas normas, lo siguiente:

Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado

"Artículo 6. El abogado es libre de asumir o no la atención de un negocio jurídico, cualquiera que sea su opinión personal sobre los méritos del mismo, pero si la asume, debe emplear en ella todos los medios lícitos.

Artículo 7. El abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.

Artículo 8. El abogado debe obtener un integral conocimiento de la causa de un cliente antes de aconsejarle sobre la misma; está en la obligación de darle una opinión franca sobre los méritos de ella y el resultado probable del litigio pendiente o que se tiene en perspectiva. No proporcionará seguridades respecto del resultado de su gestión, especialmente si de ello depende que se le otorgue el poder correspondiente.

Artículo 10. Respecto de la prestación de servicios profesionales el abogado debe:

ch. Rendir oportunamente al cliente las cuentas de la gestión y manejo de bienes. ..."



"Artículo 34. Incurre en falta a la ética el abogado que:

a...

b. Demore maliciosamente la iniciación o prosecución de las gestiones que le fueren encomendadas.

ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas; ..."

. . . .

El artículo 35 de la Ley 9 de 1984, establece que de acuerdo al carácter disciplinario de la acción, esta Superioridad está dotada de amplia discrecionalidad para imponer la sanción que corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta, además de los antecedentes personales y profesionales del denunciado.

Encuentra esta Colegiatura que el Licenciado Rodrigo Miranda Morales, no actuó conforme a las normas de conducta ética y responsabilidad profesional que se han establecido para el correcto ejercicio de la abogacía, apartándose de las conductas que deben caracterizar a un profesional del derecho serio y responsable, por tanto se dispone a tomar las medidas correspondientes al caso y por tratarse de un infractor primario se considera que lo procedente es aplicar la sanción de una amonestación pública al abogado denunciado, tal como lo establece el artículo 20, numeral 3 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

En consecuencia, esta SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SANCIONA con amonestación pública

al Licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, varón, panamento made edad, con cédula de identidad personal No.4-56-700, abogado ejercicio; por infractor de los artículos 6, 7, 8, 10, literal "ch" y 34, específicamente en los literales "b" y "ch" del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, así como el artículo 18 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, en el proceso instaurado por DARIO ELOY VANHORNE.

Désele cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993.

Notifiquese y Cúmplase.

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MGDO. HARLEY

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C Secretaria General

Exp. 494-10

Lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 18 de die del año 20

GORYE SUPREMA DE JUSTICIA